



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 7 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 315/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Telde, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Telde, de conformidad con el artículo 12.3 de la citada Ley.

3. La pretensión indemnizatoria de la reclamante se sustenta en el hecho de que el día viernes 31 de octubre de 2008, mientras transitaba por la calle Juan Diego de la Fuente, (...), sufrió una caída debido al mal estado en que se encontraba la acera, siendo asistida en el lugar del accidente por una unidad del Servicio de Urgencias Canario que la trasladó al Centro de Salud El Caldero del que fue remitida al Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, donde le diagnosticaron una fractura en el

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

hombro derecho. Al lugar del accidente acudió el agente de la Policía Local, con número de identificación profesional 10653, tras ser comisionado por el Centro de operaciones. Como resultado del accidente estuvo 90 días de baja impeditiva, 223 días no impeditivos, con un total de 6 puntos de secuelas funcionales. Reclama la indemnización que corresponda, sin concretar su cuantía.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 4 de noviembre de 2008. La Administración ha tenido por ciertos los hechos alegados, por lo que, conforme al artículo 80.2 de la LRJAP-PAC, no ha procedido a la apertura de periodo probatorio, recabando informe de la Policía Local, emitido el 19 de enero de 2009. Se observa en el expediente que el órgano instructor no ha recabado el preceptivo informe del Servicio afectado, como ordena el artículo 10.1, párrafo 2º, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado mediante RD 429/1993, de 26 de marzo. Ello no obstante, teniendo en cuenta el sentido de la Propuesta de Resolución y a la vista del informe de 19 de enero de 2009, emitido por la Policía Local, no se considera necesario retrotraer las actuaciones a los efectos de no causar más dilaciones al procedimiento, iniciado en el año 2008. Se ha practicado el trámite de alegaciones y se ha dado traslado de las actuaciones a la compañía aseguradora.

El 25 de abril de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio.

Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin

embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. La veracidad del hecho lesivo alegado por la reclamante resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente, en particular del informe de la Policía Local, que refiere la asistencia de un agente, en acto de servicio, al lugar del accidente, comprobando la realidad de las alegaciones formuladas por la reclamante, a la que encontró caída en la acera tras sufrir el accidente, del que fue testigo otro peatón identificado en el atestado policial, el cual manifestó que la señora caminaba por el margen izquierdo de la acera cuando tropezó debido al mal estado de la misma, cayendo al suelo. El agente de policía actuante afirma la existencia de los desperfectos alegados por la reclamante.

Consta en las actuaciones el informe clínico aportado por la reclamante así como el alcance de las lesiones y secuelas sufridas.

3. Obra en el expediente el informe de valoración realizado por el gabinete médico designado por la Compañía aseguradora, de fecha 4 de febrero de 2011, que concreta en 90 el total de días improductivos, en 223 los días no improductivos y un total de 06 puntos de secuela funcionales. De lo que se desprende un total de 14.630,25 euros en concepto de indemnización, cantidad con la que la reclamante ha mostrado su conformidad en fecha 18 de abril de 2011.

4. Las condiciones de mantenimiento de la vía pública y, por tanto el funcionamiento del servicio, han sido deficientes por lo acreditado en la fase de instrucción, existiendo desperfectos en la acera.

5. Ha quedado suficientemente probada, pues, la relación de causalidad entre el mal estado de la acera, la caída de la reclamante y las lesiones sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado.

6. El artículo 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares.

La existencia de desperfectos, en lugar de paso permitido, por su deficiente conservación ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los artículos 139.1 y 2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC), el Ayuntamiento debe responder por ellos.

7. En este sentido, procederá aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

La cifra resultante, por mandato del artículo 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones).

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; valorados y cuantificados, en su caso, los físicos conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (artículo 141.2 LPAC), se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en los términos del Fundamento III.7.